

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[ CONTINUA. ]

Art. 30. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al Ministro: la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite, previa la toma de razon que verificará el oficial de partes.

Art. 31. Llevará al acuerdo del oficial mayor 1º los negocios que por su carácter requieran consulta ó resolucion superior, en las horas señaladas previamente, siempre que el asunto no fuere urgente.

Art. 32. Revisará diariamente los libros del oficial de partes y los firmará en prueba de conformidad.

Art. 33. Firmará recibo en el libro de conocimientos, que llevará cada seccion, expresando el número de sus fojas, estado, etc., de los expedientes que se le entreguen.

Art. 34. Cuidará de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios para el servicio.

Art. 35. Ejercerá especial sobrevigilancia sobre los empleados de la Secretaría en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

Art. 36. Propondrá verbalmente al oficial mayor primero, para que éste lo haga al Ministro, las promociones y nombramientos de empleados del Ministerio, licencias, remociones, hojas de servicios.

Art. 37. Cuidará de conservar en un libro los acuerdos económicos del Ministro, despues de haberlos comunicado á las secciones.

Art. 38. Depositará igualmente los decretos autógrafos, haciéndolos empastar y colocar en la biblioteca.

Art. 39. Revisará las pruebas de las leyes y decretos confrontándolos con los autógrafos.

Art. 40. Cuidará de la biblioteca de la Secretaría.

Art. 41. Tendrá la obligacion de imponerse de los decretos que remitan los Estados, para

que en caso de que entorpezcan la marcha administrativa ó se opongan á las leyes generales en materia de hacienda, promueva lo que corresponda.

Art. 42. En sus faltas será sustituido por el gefe de seccion que designe el Ministro.

## CAPITULO IV.

DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 43. Los gefes de seccion tienen la responsabilidad y la direccion de los ramos que estén á su cargo, bajo la dependencia del Ministro.

Art. 44. Tienen obligacion de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de sus ramos, cuyo acuerdo solicitarán del Ministro ú oficiales mayores.

Art. 45. Tienen igualmente obligacion de hacer reflexiones á los acuerdos que en su concepto las merezcan, por estar en contradiccion con alguna ley, disposicion ó práctica establecida y adoptada como buena, y de consignarlas por escrito, cuando hechas no queden salvadas por el superior, cumpliendo sin dilacion el acuerdo.

Art. 46. Cumplirán y harán cumplir las obligaciones que les son propias, y tendrán en su seccion las mismas atribuciones y deberes que impone este Reglamento á los oficiales mayores respecto á la secretaría, en el punto económico.

Art. 47. De acuerdo con el oficial mayor 1º distribuirán los ramos que tienen á su cargo entre los empleados de la seccion, en un orden diferente al que se establece en este Reglamento, siempre que hubiere motivo suficiente para ello, consignando á cada uno el ramo ó ramos que se le encarguen para su despacho; sin que por ningun motivo deje de cumplirse esta prevencion, que tiende á establecer el orden y buen servicio de la oficina: esto no obsta para el auxilio mutuo que deben prestarse los empleados y aun las secciones entre sí, cuando el recargo de labores ó trabajos extraordinarios lo requieran, á juicio del gefe de la seccion en el primer caso, y del oficial mayor en el segundo.

(CONTINUARÁ.)

## EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 24

## DERECHO TRANSITORIO.

Informe del señor juez 4º de lo civil de esta capital, al Tribunal Superior del Distrito, sobre aplicacion del principio de no retroactividad de las leyes, en el cumplimiento del decreto de 21 de Noviembre de 1867, relativo al pago de la pension de herencias trasversales.

1. A consecuencia de una queja elevada al C. Presidente de la República por el ciudadano Abogado Defensor de instruccion pública, la tercera Sala ha tenido la dignacion de mandarme que informe con justificacion dentro de tercero dia. Para cumplir con este respetable mandato, habria sido bastante el simple testimonio de las actuaciones que han motivado la queja; pues ellas por sí solas dan suficiente mérito para conocer la justificacion, y sobre todo, la buena fe con que se ha dictado la providencia, que muy á mi pesar, ha lastimado la bien sentada reputacion del Abogado Defensor: pero mi propio decoro, y el de la judicatura, que tal vez indignamente ejerzo, exigen que, al evacuar el informe, sea algo mas explicito en la exposicion de los hechos, y de los fundamentos legales en que apoyé mi providencia.

2. D. Evaristo Prieto y Hortal, de origen español, antes de marchar á su país hizo testamento en esta ciudad por ante el notario público D. José Villela, en 29 de Enero de 1866. Por la cláusula 4.ª del referido testamento, legó á sus cuatro hermanos la cantidad de dos mil quinientos pesos. Muerto el testador en la ciudad de Sevilla en 5 de Enero de 1867; despues de su falleci-

miento se practicó una informacion *ad perpetuam*, á fin de que tanto la heredera como los legatarios pudiesen con toda seguridad, hacer valer sus derechos ante los tribunales de la República, por existir aquí la mayor parte de los bienes y los albaceas encargados de su distribucion. Dichos albaceas, por medio del agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, apoderado de ellos con poder jurídico, se presentaron en el juzgado 4º que es á mi cargo, el 2 del último Mayo, solicitando licencia para la formacion de inventarios extrajudiciales. Concedida ésta, el Abogado Defensor de instruccion pública, pidió los autos, y al devolverlos acompañó la liquidacion respectiva, pidiendo que, previamente á la faccion de inventarios, supuestamente que los legados eran de cantidad, pagasen los legatarios al fondo de instruccion pública la pension de herencias trasversales, á razon del diez por ciento, conforme al decreto de 28 de Febrero de 1861, que era el vigente al verificarse la muerte del testador.

3. Con presencia de la ley de 21 de Noviembre del año próximo pasado, no aprobé dicha liquidacion, y mandé que los legatarios hermanos de D. Evaristo Prieto y Hortal pagasen la pension, á razon del diez por